



Resolución Administrativa

Miraflores, 26 de diciembre de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 20-013755-001, que contiene la Resolución Coactiva N° Tres, el Memorando N° 438-2019-HEJCU-OP y el Informe N° 041-EFTPR-HEJCU-2019, y el Informe N° 205-2020-OAJ-HEJCU; y documentos internos del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa";

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada por D.S. N°304-2012-EF regula el tratamiento de los compromisos y los devengados a la culminación del año fiscal;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del Decreto Legislativo N°1441 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, la autorización para el reconocimiento del devengado es competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces, o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa, siendo concordante con lo dispuesto en el numeral 13.1 de la Directiva de Tesorería N°001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15;

Que, el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado por D.S. N° 017-84-PCM, señala que se entiende por créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio;

Que, los artículos 7° y 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, establece que el organismo deudor, previos informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconocimiento el crédito y ordenando su abono con cargo al al presupuesto del Ejercicio presupuestal vigente;

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 041-EFTPR-HEJCU-2019, por el **Periodo 201606** se declaró ante la SUNAT S/ 7,142.00, y se pagó S/. 7,141.00. Esto es, se pagó un sol (S/ 1.00) menos de lo que correspondía. (...). Por el **Periodo 201506** declaró ante la SUNAT S/. 107,658.00, y se pagó S/. 107,657.65. Esto es, se pagó treinta y cinco céntimos 35/100 (S/ 0.35) menos de lo que correspondía;

Que, en tal sentido al pagarse treinta y cinco céntimos 35/100 (S/ 0.35) y un sol (1) menos a lo declarado en el Plame, dicha diferencia generó el incumplimiento del pago total por parte de la entidad, debido a la no aplicación del redondeo, generando una **deuda total de S/ 7,025.00** (S/ 6,210.00 por concepto de reembolso de prestaciones efectuadas, y S/ 815.00 por concepto de intereses y costas y gastos administrativos);

Que, la deuda se encuentra contenida en las Resoluciones de Cobranza Nros. 802990111356, 802990112098 y 802990112377, emitidas por la Sub Gerencia de Cobranzas No Tributarias de la Gerencia de Control Contributivo y Cobranzas de ESSALUD, y notificadas a nuestra entidad el 18 de diciembre de 2017. Dichas resoluciones fueron objeto de **recursos de reconsideración** mediante los Oficios N°s 73, 74 y 75-DG-0022-OP-HEJCU-2018, emitidos por la Oficina de Personal conforme a sus atribuciones y funciones, presentados el **12 de enero de 2018**. Cabe señalar que la fecha para interponer esos recursos vencía indefectiblemente el **11 de enero de 2018**, teniendo en cuenta que el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles;

Que, mediante Resolución N° 802140036622 se declara **improcedentes** los recursos de reconsideración, por cuanto fueron interpuestos el 12 de enero de 2018, esto es, un día después de vencido el plazo legal para hacerlo. En tal sentido, lo resuelto por Essalud, se encuentra arreglado a ley, toda vez que al ser extemporáneo el recurso, solo correspondía resolver por cuestión de forma, sin evaluar el fondo del asunto;

Que, Sin embargo, a pesar de lo indicado en el párrafo precedente, se interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 802140036622, invocándose que se privilegie el fondo no la forma. Dicho recurso fu declarado infundado, pues al no haberse presentado los recursos de reconsideración en el plazo de ley, las resoluciones quedaron firmes de conformidad a lo señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS, vigente a esa fecha;

Que, En mérito a las Resoluciones de Cobranza Nros. 802990111356, 802990112098 y 802990112377, ESSALUD inicia procedimiento de cobranza coactiva contra el HEJCU. Dicho procedimiento fue suspendido en mérito a la demanda de **Revisión Judicial**, interpuesta por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud; (...) En mérito a lo señalado en el párrafo anterior, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, con Resolución N° UNO de fecha 06 de noviembre de 2018, declara inadmisibile la demanda interpuesta y otorga plazo a fin de subsanar las deficiencias advertidas. Luego, con Resolución N° DOS, rechaza la demanda, y con Resolución N° TRES, declara consentida la Resolución N° UNO que declara inadmisibile la demanda. Es de precisar que a la fecha no se ha dispuesto medida cautelar de embargo sobre los bienes del HEJCU;

Que, Obligación exigible coactivamente establece en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, sobre "Exigibilidad de la obligación", señala el numeral (...) "9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento";

Que, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, con Resolución N° 01 de fecha 06 de noviembre de 2018, declara inadmisibile la demanda interpuesta y otorga plazo a fin de subsanar las deficiencias advertidas. Luego, con Resolución N° DOS, rechaza la demanda, y con Resolución N° TRES, declara consentida la Resolución N° UNO que declara inadmisibile la demanda. Es de precisar que a la fecha no se ha dispuesto medida cautelar de embargo sobre los bienes del HEJCU;

Que, habiéndose rechazado la demanda a nivel judicial, Essalud reinicia el procedimiento coactivo y levanta la suspensión de la cobranza coactiva, ordenando mediante la **Resolución Coactiva N° TRES**, para que en el término de **cinco (5) días** de recepcionada la presente resolución, el hospital cumpla con cancelar, bajo apercibimiento de embargo u otras medidas cautelares, la suma de Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho y 00/100 soles (**S/. 8,858.00**), monto de la deuda original actualizada al 06.11.2020 e intereses y costas procesales generados. Teniendo en cuenta la fecha en que esa resolución es notificada a la entidad, el plazo para el pago vence el miércoles 02 de diciembre de 2020;

Que, mediante Memorando N° 403-OP-2019-HEJCU, con fecha 20 de mayo de 2019 la Oficina de personal remite a este despacho el Informe N° 041-EFTPR-HEJCU-2019 emitido por el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo de Programación, Presupuesto y Remuneraciones,

estableciendo, de acuerdo a lo solicitado en el Informe N° 061-2019-OAJ-HEJCU; respecto a las liquidaciones de cobranza Nros. 802990111356, 802990112098 y 802990112377 son determinadas por Essalud, de acuerdo al numeral 14.7 del artículo 14° de la Ley N° 27056, entidad que se encuentra facultada para requerir el pago del costo de toda prestación brindada a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando se incumple el pago total u oportuno de las aportaciones. En ese sentido, Essalud determinó en las liquidaciones de cobranza referidas los montos de liquidación N° 802990111356: S/. 2,070.00 soles, liquidación N° 802990112098: S/. 2,070.00 soles y liquidación N° 802990112377: S/. 2,070.00 soles;

Que, las prestaciones que originaron los montos a pagar se dieron en razón al **subsidio por sepelio** que se otorgaron a los beneficiarios. (i) Se declara en el PLAME (SUNAT) del mes de **junio 2016**, el monto de **S/. 7,142.00** soles y se ordena mediante el RESUMEN DE LA PLANILLA ÚNICA DE PAGO DE PENSIONISTAS, en el mes de junio 2016, un monto a pagar por S/. 7,141.00; es decir, se pagó un sol (S/ 1.00) menos a lo declarado en el Plame, generando dicha diferencia, el incumplimiento del pago total por parte de la entidad; (ii) Se declara en el PLAME (SUNAT) del mes de **junio 2015**, el monto de **S/. 107,658.00** soles y se ordena mediante Memorando N° 342-OP-225-EFTPR-HEJCU-2015 el pago de la cuota patronal (Essalud) del personal nombrado por el monto de S/. 81,219.00 soles. Del mismo modo, se ordena mediante el Memorando N° 343-OP-226-EFTPR-HEJCU-2015 el pago de la cuota patronal (Essalud) del personal CAS por el monto de S/. 25,569.00 soles, generándose una planilla complementaria de pago de devengado (en mérito al Decreto de Urgencia N° 037-94) por el monto de S/. 869.65 soles. Dichos montos fueron pagados según registro SIAF 2015 – Expediente 000000165 por el periodo de junio 2015 de los montos de: 1) Pago de la Planilla del Personal Nombrado por el monto de S/. 81,219.00 soles, 2) Pago de la Planilla de Personal CAS por el monto de S/. 25,569.00 soles y 3) Pago Adicional Decreto de Urgencia N° 037-94 por el monto de S/. 869.65 soles y cuyo monto total es de **S/. 107,657.65** soles;

Que, mediante el informe N° 205-OAJ-HEJCU, de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, donde concluye que: (iii.1) Conforme a lo señalado en el Informe N° 041-EFTPR-HEJCU-2019, por el Periodo 201606 se declaró ante la SUNAT S/ 7,142.00, y se pagó S/ 7,141.00. Esto es, se pagó un sol (S/ 1.00) menos de lo que correspondía. (...) Por el Periodo 201506 declaró ante la SUNAT S/. 107,658.00, y se pagó S/. 107,657.65. Esto es, se pagó treinta y cinco céntimos 35/100 (S/ 0.35) menos de lo que correspondía; (iii.2) Al haberse pagado menos de lo que correspondía (**S/ 1.00 y S/ 0.35**), Essalud viene exigiendo válidamente el pago de las prestaciones efectuadas a los afiliados del HEJCU, procedimiento que se inició con la emisión y notificación de las Resoluciones de Cobranza N°s 802990111356, 802990112098 y 802990112377, y posteriormente con el Procedimiento de Cobranza Coactiva, que se sigue mediante Expediente N° 24F20180955042; (iii.3) Mediante Resolución Coactiva N° TRES, el Ejecutor Coactivo de Essalud dispone que en el término de cinco (5) días de recepcionada dicha resolución, el hospital cumpla con cancelar la suma actualizada al 06.11.2020 la suma de Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho y 00/100 soles (**S/. 8,858.00**), bajo apercibimiento de embargo u otras medidas cautelares. En tal sentido, el plazo para el pago vence el miércoles 02 de diciembre de 2020, y (iii.4) Existiendo una obligación exigible en favor de Essalud, las áreas competentes del hospital (Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Economía) en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, el decidir si reconoce e Inicia los trámites necesarios para cumplir con el pago exigido, con la finalidad de evitar que en el procedimiento coactivo se disponga algún embargo sobre los bienes de la entidad, lo cual incrementará el monto que se deba pagar, producto de las costas y gastos administrativos generados en la recuperación de la acreencia impaga o solicitar un fraccionamiento el cual conlleva con los respectivos pagos de intereses;

Que, mediante el memorando N° 571-2020-OEPP-HEJCU, de fecha 17 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y presupuesto manifiesta que cuenta con marco presupuestal para el pago de sentencia judicial por el monto de S/ 8,860.00 soles (Resolución Coactiva N° tres pago de reembolso por prestaciones);

Con el visado del Jefe de la Oficina de Personal y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2020-DG-HEJCU; En uso de las facultades establecidas en el Manual de Organización y funciones, así como también en las normas de la materia antes citada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO, a lo dispuesto por la **Resolución Coactiva N° TRES**, en el cual, el Ejecutor Coactivo de Essalud dispone que en el término de **cinco (5) días** de recepcionada dicha resolución, el hospital cumpla con cancelar la suma actualizada al 06.11.2020 la suma de ocho mil ochocientos cincuenta y ocho con 00/100 soles (**S/. 8,858.00**), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2° ENCARGUESE al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración y al Director Ejecutivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para que a través de los órganos den cumplimiento a lo resuelto en el artículo precedente y procedan conforme al mandato judicial, dentro del marco de las Leyes anuales de presupuesto.

ARTICULO 3° REMÍTASE copia de la presente resolución y lo actuado a la Oficina de Personal para que por su intermedio la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus facultades.

ARTICULO 4° AUTORIZAR a la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"
Lic. Adm. **JOSE E. TORRES ARTEAGA**
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN



JETA/RIVFR/jrgv.

Distribución:

- Dirección General
- Planeamiento y Presupuesto
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Asesoría Jurídica
- Of. de Logística.
- OCI
- Of. Comunicaciones.